

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publícase todos los días excepto los lunes y siguen—  
tes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á  
10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anu-  
cios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Agosto)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Julio)

#### REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid, contra el Alcalde de Navalmoral, del cual resulta:

Que el guarda de campo del Municipio de Navalmoral, denunció en la Alcaldía el 2 de Julio de 1916, al vecino Mariano Martín y Martín, por pastoreo abusivo de ganado cabrío e intrusión del mismo en sembrados de cereales y entrepanes, y que dada cuenta en sesión celebrada en el Ayuntamiento aquel día, se acordó imponer a Martín 12 pesetas de multa.

Que al ser éste notificado, acudió al Juez de instrucción de Avila, exponiendo que el acuerdo del Ayuntamiento entrañaba una invasión de atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, solicitando se promoviese el recurso de queja establecido en la ley Procesal.

Instruido expediente, informó el Juez de Avila que la represión del hecho cometido por Mariano Martín está especialmente reservado a los Tribunales, por tratarse de falta clara y concretamente definida en el Código Penal, que no puede castigarse con multa gubernativa pagadera en papel municipal, y sin resolver nada respecto al resarcimiento del daño, si lo hubo; citando varios Reales decretos resolutorios de recursos de queja.

Que pedida certificación del bando de policía y buen gobierno dictado por el Alcalde que hubiese autorizado la imposición de la multa, no aparece dato alguno por escrito de haberse publicado bando en la localidad, y si que la costumbre en ésta es la de que se acuerden verbalmente y se anuncien al público por medio de pregones.

Que la Sala de gobierno de la Au-

diencia de este territorio estima procedente se eleve al Gobierno el recurso de queja, por entender, de conformidad con el Fiscal, que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Navalmoral en sesión celebrada en 2 de Julio del año próximo pasado imponiendo la multa referida por intrusión de ganado cabrío en heredad particular, invade la jurisdicción que la Constitución y las leyes confieren a los Tribunales.

Fúndase para ello la Sala y el Ministerio público, en que estando sembrada de cereales y entrepanes, según en la denuncia se expresa, la finca en que pastorearon las cabras de Mariano Martín, es visto que no pertenece al común de vecinos ni a los propios del pueblo, si no a un particular, y que la infracción denunciada cae bajo la sanción establecida en el art. 611 del Código Penal, que castiga la falta con multa del tanto del daño a un tercio más, e impone al autor la indemnización correspondiente, de que se verá privado el perjudicado si se corrige aquélla por el Ayuntamiento, como observa muy oportunamente el Juez de instrucción de Avila;

En que, por otra parte, las atribuciones que a los Ayuntamientos corresponden, según la ley Municipal, no alcanzan a los daños en propiedad privada, que está bajo la protección de los Tribunales, si no se violenta el sentido de los artículos 72, 73 y 74 de la misma, y por ello ni en las Ordenanzas y Reglamento ni en los bandos de buen gobierno, pueden ir más allá de lo que propiamente constituye la policía urbana y rural, y de cuanto atañe a la conservación y aprovechamiento de los bienes y derechos del Municipio y establecimientos que de él dependan, y

En que así ha venido a establecerse en los Reales decretos resolutorios de recursos de queja, cuyas fechas y doctrinas se transcriben.

Que elevado el asunto a esta Presidencia del Consejo de Ministros, y reclamado por la misma informe al Alcalde de Navalmoral, dicha Autoridad local lo evacua, manifestando:

Que el ánimo del Ayuntamiento al acordar la multa, no fué el de privar al propietario de los cereales ni del ejercicio de sus derechos y acciones, y si sólo castigar con la multa al invasor, por lo que atañe a los bienes del patrimonio municipal, como son

los llamados vulgarmente entrepanes, que los constituyen praderas, abrevaderos y otros pastos del Municipio, comprendidos en el Vedado de la hoja, o sea en el predio objeto de la denuncia.

Que a juicio de la Autoridad informante, tratándose de bienes del Municipio, y, por lo tanto, sujetos a la exclusiva administración del Ayuntamiento, éste es el llamado a imponer los correctivos correspondientes a los infractores, con arreglo a las prescripciones de la ley Municipal vigentes y bandos de buen gobierno publicados al efecto; y finalmente, en que el Ayuntamiento, al basar sus fundamentos en el acuerdo, tuvo en cuenta la fudole y naturaleza de la cuestión, conceptuándola privativa de sus atribuciones por entender asimismo que al intrusarse el ganado cabrío del denunciado a pastar abusivamente en vedados estimados por dicha Corporación como pertenecientes al Municipio, incurrió en una falta que debe ser corregida gubernativamente, sin que el repetido Ayuntamiento tomara en consideración para nada los demás daños que pudieran causar los ganados de referencia en los sembrados de cereales de propiedad particular, por tratarse de faltas que no son de su competencia, estimando por ello que no ha invadido atribuciones de la jurisdicción ordinaria;

Visto el art. 311 del Código Penal, según el que «el dueño de ganados que entraren en heredad ajena o causaren daño que exceda de cinco pesetas, será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado...

»4.º Del tanto del daño a un tercio más si fuera lanar o de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuera cabrío y la heredad no tuviese arbolado»;

Visto el art. 2º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

Visto el art. 29 de la ley de Justicia municipal, según el cual corresponde a los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal o leyes especiales califican como falta, y de los asuntos de

la misma índole que por ley le estén encomendados;

Visto el art. 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al que «las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno»;

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja, elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid, contra el Alcalde de Navalmoral, se ha promovido para reclamar contra la invasión de atribuciones que se supone cometida por dicha Autoridad local al imponer una multa al vecino Mariano Martín y Martín por el pastoreo abusivo de su ganado cabrío en finca sembrada de cereales y entrepanes.

2.º Que desde el momento que el Alcalde de Navalmoral reconoce que los sembrados de que se trata no pertenecen al común de vecinos, sino que son de propiedad particular, y que el Juez de Avila en su informe afirma que se trata, según resulta de los datos del expediente, de la entrada de ganados a pastar en finca de propiedad particular, sin permiso del dueño, es notorio que dicha Autoridad local ha invadido atribuciones que son propias de la Autoridad judicial, que es la única competente para conocer de las faltas que el Código Penal define y castiga.

3.º Que las facultades de las Autoridades gubernativas deben limitarse en casos como el de que se trata a denunciar los hechos a los Jueces municipales para que éstos procedan con sujeción a las leyes.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Veogo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid, contra el Alcalde del Ayuntamiento de Navalmoral.

Dado en San Ildefonso a diecinueve de Julio de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.



## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2250

TESORERÍA DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

### Depósitos

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido con fecha 5 del actual, el Real decreto siguiente:

«A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los artículos 14 y 18 del Reglamento para el régimen de la Caja general de Depósitos, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1893, así como el 27 del mismo Reglamento, reformado por otro de 18 de Julio de 1907, se entenderán redactados en la forma siguiente:

Art. 14. Mientras se halle en vigor el convenio celebrado con el Banco de España para el servicio de Tesorería del Estado, la Tesorería Central ingresará en dicho Establecimiento, con cargo a la cuenta corriente del mismo con el Tesoro, las cantidades que a juicio del Interventor Central de Hacienda se consideren innecesarias en la Caja para el pago de las obligaciones del día inmediato.

Cuando las existencias en la caja no sean suficientes para atender al pago de dichas obligaciones, el Interventor Central reclamará de la Dirección general del Tesoro los fondos necesarios, que se facilitarán en concepto de «Suplementos».

Art. 18. La constitución de los depósitos se verificará presentando el imponente sus valores en la caja con facturas duplicadas y firmadas que expresen:

La clase de depósito.

El nombre del dueño de los valores y el del interesado o afianzado. Si el depósito fuese necesario, la Autoridad o Tribunal a cuya disposición haya de quedar, y el compromiso o responsabilidad a que se sujeta, sin cuya liberación no será devuelto.

La clase de valores en que consista y su importe, y si consistiese en efectos públicos el pormenor de numeración por series y su importe, expresando además los cupones unidos en el caso de corresponder a efectos que los tengan.

Los depósitos en metálico que se constituyan en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, Sucursales de la Caja de Depósitos, se ingresarán directamente en las del Banco de España por los mismos imponentes mediante la expedición por la Intervención de Hacienda para cada uno de ellos, del oportuno mandamiento de ingreso, aplicado a «operaciones del Tesoro.—Caja de Depósitos.—Cuenta de suplementos», que se redactará con vista de uno de los ejemplares de las facturas de imposición que los interesados deben presentar. Realizado el ingreso y con presencia de la respectiva carta de pago, la Tesorería expedirá el resguardo del depósito, el que autorizado, deberá pasar a la Intervención para su toma de razón y entrega al interesado, quedando en la primera de dichas dependencias la carta de pago.

Diariamente la Tesorería remitirá a la Intervención las cartas de pago equivalentes a los resguardos expedidos en el día, para que esta última oficina date a la Sucursal de la Caja de Depósitos, en concepto de «Suplementos» el importe total ingresado, uniendo como justificante a este documento de data las citadas cartas de pago.

Art. 27. Para la entrega de los

depósitos necesarios en metálico se exigirá orden expresa de devolución de la Autoridad a cuya disposición estén constituidos y si fuese judicial, testimonio del auto en que se acordare con oficio del Juzgado.

Cuando resultare materialmente imposible realizar la devolución en el mismo acto de recibirse la orden expresada, dicha devolución se verificará en la fecha que en aquel acto determine la Dirección general del Tesoro, siempre dentro del plazo máximo de tercer día, a contar desde el en que se reciba la orden expresada.

Para la devolución de los depósitos en metálico constituidos en las Sucursales de la Caja de Depósitos, se expedirán para cada depósito dos libramientos, uno a nombre del interesado, aplicado a la cuenta de la Caja de Depósitos por el importe del resguardo, y otro a favor del Tesorero aplicado a «Operaciones del Tesoro.—Caja de Depósitos.—Cuenta de Suplementos». Estos libramientos de operaciones del Tesoro, serán comprendidos en la nota de señalamiento de pagos al Banco de España para el día siguiente, y se expedirán por cada uno el respectivo talón de cuenta corriente, que se entregará cuando el interesado suscriba el recibo en el libramiento de la Caja de Depósitos.

Terminados los pagos del día, la Intervención cargará a la cuenta de la Sucursal de la Caja de Depósitos, en concepto de «Suplementos», el importe total de los talones de cuenta corriente entregados, uniendo la carta de pago respectiva a uno de los libramientos de Operaciones del Tesoro, y haciendo referencia de ella en los demás.

Cuando se trate de devolver depósitos sujetos a algún descuento, tales como los «provisionales para subasta» que satisfacen derechos de custodia, y los «necesarios con interés» cuando con la devolución del depósito se abonan a la vez los intereses devengados, los cuales se hallan gravados con el impuesto de pagos, los libramientos de operaciones del Tesoro se expedirán por el importe líquido que resulte, después de deducido el descuento, pero cuidando que en el mismo día se expida con cargo a la cuenta de la Sucursal de la Caja de Depósitos el documento de ingreso del respectivo descuento aplicado al concepto a que este corresponda.

Practicadas las operaciones en la forma expresada, quedará diariamente saldada la Caja de Depósitos y cerrados los libros de entrada y salida de caudales de la misma.

Los libramientos que se expidan para devolución de depósitos, tanto en la Intervención Central como en las Intervenciones provinciales, se justificarán siempre con los resguardos y con la orden original que disponga la devolución, haciendo constar en ésta por medio del correspondiente cajetín, el número y fecha del mandamiento a que se refiere y justifica, firmado por el Oficial del Negociado de Caja de Depósitos de la Intervención. Unida a los antecedentes respectivos se deberá custodiar en la Oficina interventora la copia autorizada de la orden que dispuso la devolución, en la que se estampará y autorizará igual cajetín que en la original.

Los resguardos que se expidan a los interesados por los depósitos que constituyan tanto en la Caja Central como en las Sucursales, serán talonarios y estarán encuadrados y numerados correlativamente; debiendo unirse al talón y tomo respectivo cualquier resguardo que al expedirse fuera inutilizado. Los cuadernos o tomos de resguardos expedidos se custodiarán en

las Tesorerías para los efectos de su comprobación y entalonamiento.

En el caso de que la devolución de un depósito o cualquiera otro acto de los que ejecuta la Caja, produzca liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, el interesado obligado a satisfacerlo ingresará su importe en la propia Caja de la Tesorería al mismo tiempo que reciba el del depósito; facilitándosele la correspondiente carta de pago expedida en la forma que dispone este Reglamento.

Art. 2.º Los referidos artículos regirán con carácter provisional, como los restantes del Reglamento, en tanto que oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos diez y siete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.»

Y siendo de interés general cuanto se dispone en el preinserto Real decreto, que deberá comenzar a cumplirse por estas Oficinas, desde el 1.º de Septiembre próximo, se pone en conocimiento del público a los efectos que procedan.

Tarragona 23 de Agosto de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Agustín Zaera.

Núm. 2251

### ANUNCIO

En virtud de la orden telegráfica de la Dirección general del Tesoro público fecha 22 del actual, en la que se autoriza a la Delegación de Hacienda de esta provincia, para ampliar el plazo de la recaudación de la contribución industrial del trimestre corriente hasta el día 15 de Septiembre próximo, en las zonas donde juzgue conveniente en atención a las circunstancias anormales pasadas, dicha Delegación con fecha de ayer acuerda se amplíe el mencionado plazo a los pueblos de Reus, Tortosa y esta capital.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y de los respectivos contribuyentes.

Tarragona 24 de Agosto de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Agustín Zaera.

Núm. 2252

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pauls

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1918, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los quince días siguientes al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, a los efectos de examen y reclamación.

Pauls 19 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Juan Graciá.

Núm. 2253

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Galera

Aprobado por este Ayuntamiento, previo informe del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año 1918, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

La Galera 20 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Juan Ferré.

Núm. 2254

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riera

Terminado el repartimiento general vecinal de esta población para el corriente año de 1917, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones; ruego a la vez a los Sres. Alcaldes de Altafalla, Brañim, Barberá, Caltar, La Nou, Pobla de Montornés,

Reus, Tamarit, Tarragona, Torredembarra, Vall, Vespella, Vilabella, Villanova de Escornalbau y Vilaseca, lo hagan público en sus respectivas localidades, por hallarse contribuyentes incluidos en el mismo vecinos de las citadas poblaciones.

Riera 21 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Juan Barriach.

Núm. 2255

Terminado el repartimiento en sustitución del de consumos del año actual, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y presentar cuantas reclamaciones sean procedentes.

Riera 21 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Juan Barriach.

Núm. 2256

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba de los Arcos

Previa censura del Sr. Regidor Síndico, ha sido aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1918, formado por la respectiva Comisión de Hacienda, quedando expuesto al público en esta Secretaría, por espacio de quince días, con arreglo a lo que dispone el art. 146 de la ley Municipal, a los efectos que proceden.

Villalba de los Arcos 20 de Agosto de 1917.—El Alcalde, José Pey.

Núm. 2257

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Oliva

Terminado el repartimiento entre todos los propietarios de edificios y solares de este término, autorizado en el presupuesto municipal extraordinario formado para cubrir los gastos del Registro fiscal, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Santa Oliva 22 de Agosto de 1917.—El Alcalde, José Bolet.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2258

### CÉDULA-EDICTO

Don José María Rodríguez de los Ríos y García, Juez de primera instancia del partido de Tarragona.

Por el presente y en méritos del juicio declarativo de mayor cuantía promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Santiago Vallvé, en nombre de D. Antonio Almató Espinach y D. Salvio Almató Espinach, ambos en nombre propio y, además, el primero en su calidad de tutor y representante legal de sus hermanos menores de edad D. Adolfo y D.ª Benita Almató Espinach, contra D. José Espinach Ferrer y D. Ignacio Espinach Ferrer y sus ignorados herederos, o sucesores, para el caso que hubiesen fallecido, sobre reclamación y prescripción de derechos y cancelación de reservas, derechos e inscripciones y otros particulares, se cita y emplaza a los indicados don José Espinach Ferrer, y a D. Ignacio Espinach Ferrer y a sus ignorados herederos, o sucesores, para el caso de que hubiesen fallecido, para que comparezcan en autos debidamente representados dentro del término de nueve días, a cuyo efecto quedan a su disposición en la Escribanía del Secretario que refrenda, el ejemplar de copias simples de la demanda y de los documentos con ella acompañados; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Tarragona a veinte y tres de Agosto de mil novecientos diez y siete.—José María Rodríguez de los Ríos.—Por O. de S. S., Juan Grau.